

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 04 de agosto de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real con radicación 2020-00096-00 e informo a la señora Juez que el pasado 09 de marzo de 2020 a las 5:00 p. m. venció el término para que la parte actora subsanara la demanda y la parte actora la subsanó dentro del término.

Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0009600
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADA: MARÍA NELLY GUTIÉRREZ ARCINIEGAS

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ** contra la señora **MARÍA NELLY GUTIÉRREZ ARCINIEGAS**.

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario correspondiera para su conocimiento a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha febrero 28 de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de 5 días para que subsanara las falencias allí enlistadas.

En tiempo oportuno, la parte actora subsanó en debida forma la demanda.

La demanda en comento reúne ahora los requisitos generales enlistados en el artículo 82 del C.G.P, así como los especiales de que trata el artículo 468 Ibídem.

De otro lado, los documentos arrimados como base de recaudo ejecutivo (Escritura Pública N° 5.057 de fecha julio 05 de 2012 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales- y las Letras de Cambio), satisfacen no solo los requisitos enlistados en los artículos 2434 y 2435 del Compendio Sustantivo Civil, en relación con la hipoteca, sino además las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., respecto a las letras de cambio, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo. De igual forma la demanda se dirigió contra la actual propietaria del predio afectado con el gravamen.

En cuanto a la medida cautelar respecto al bien dado en hipoteca, se dispondrá el embargo y posterior secuestro del mismo, de conformidad con la regla 2ª del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se libraré la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual ha sido denunciado como de propiedad de la demandada.

Ahora bien, aunque en la demanda no se informó la dirección electrónica de la demandada, y fue interpuesta con anterioridad a la declaratoria de emergencia; teniendo en cuenta que por las circunstancias

actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 8º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"* se requerirá a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de la demandada y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda y su corrección.

Sobre costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ** y en contra de **MARÍA NELLY GUTIÉRREZ ARCINIEGAS** por los siguientes rubros:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00) por concepto de capital y saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. 3711321, creada el 26 de mayo de 2014 y de vencimiento el 03 de febrero de 2017.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero de que trata el numeral anterior, desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 03 de febrero de 2017 a la tasa convenida entre las partes (2%), salvo que la misma exceda el interés bancario corriente, evento en el cual deberá cancelarse este último.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral 1, desde el 04 de febrero de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

2. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00) por concepto de capital y saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. 3711322, creada el 26 de mayo de 2014 y de vencimiento el 03 de febrero de 2017.

2.1. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero de que trata el numeral anterior, desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 03 de febrero de 2017 a la tasa convenida entre las partes (2%), salvo que la misma exceda el interés bancario corriente, evento en el cual deberá cancelarse este último.

2.2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral 2, desde el 04 de febrero de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-10307 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Manizales, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales con el fin de que se inscriba la medida, con la advertencia que una vez inscrita se deberá expedir, a costa de la parte actora, el respectivo certificado donde conste la inscripción de la medida. Y una vez inscrita se decidirá sobre el secuestro del mismo.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y requerirla para que cancele la obligación en el término de cinco (05) días o proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro del término de diez (10) días, los cuales corren simultáneamente.

Cuarto: REQUERIR a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de la demandada y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

Quinto: No ordenar citación de terceros acreedores al no aparecer en el certificado del registrador allegado con la demanda y su corrección.

Sexto: Sobre costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**